



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. General en Jefe del segundo ejército y Distrito me participa en comunicacion telegráfica, que el Conde de Montemolin, su hermano D. Fernando y un criado, han sido aprehendidos á las dos de la madrugada de hoy en Uldecona.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público para su satisfaccion. Zaragoza 21 de Abril de 1860. Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 492.

Circular número 214.

La Junta provincial de Beneficencia y auxiliar para las obras de la Casa de Misericordia de esta ciudad, ha acordado celebrar una rifa en el dia 10 de Junio próximo venidero en favor de las espresadas obras; y al efecto he dispuesto distribuir á los pueblos algun corto numero de billetes á fin de que por conducto

de los Alcaldes puedan los vecinos disfrutar del beneficio que la suerte les pueda deparar con alguno de los lotes. No creo pues que atendido el ínfimo valor de cada billete deje de hallarse su adquisicion al alcance de todos los fortunos; por lo que espero que los Sres. Alcaldes cooperarán por su parte con el mayor interés á fin de que en su respectiva localidad tenga el mejor éxito la venta de billetes. Zaragoza 18 de Marzo de 1860. Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 493.

Circular número 215.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 16 de Marzo se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Siniidad. - Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha enterado con particular satisfaccion de las gestiones practicadas por V. S. y acuerdos tomados por la Diputacion de la provincia de su mando y Ayuntamiento de esa capital, con el fin de crear premios para recompensar acciones virtuosas de los obreros y artesanos de la misma provincia; dignándose al propio tiempo aprobar el programa con arreglo al cual han de adjudicarse aquellos premios, y disponer que dicho programa y esta soberana resolucion se publiquen en la Gaceta de Ma-

drid á fin de que la conducta observada en el particular por V. S. y las corporaciones ántes mencionadas sirva de ejemplo y estímulo á las Autoridades análogas del Reino.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1860. - Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Jurado calificador para conceder premios á las clases pobres por acciones virtuosas.

Entre las grandes tendencias de nuestra época, no es ciertamente la ménos importante la que se dirige á moralizar las clases menesterosas, aliviando en lo posible su desgracia, fortificando en ellas por medio del estímulo los hábitos del trabajo, y haciéndolas conocer y gustar las dulzuras inefables de la virtud. De aquí surgió el gran pensamiento que varias corporaciones patrióticas vienen poniendo en práctica hace algunos años, y que generalizado en los grandes centros de poblacion, está llamado á ser con el tiempo un elemento poderoso de civilizacion, un manantial fecundo é inagotable de moralidad y bienestar para aquellas clases. Barcelona, Jerez y Valencia han establecido esos grandiosos concursos de la virtud en que se admiran y se aplauden rasgos heroicos de abnegacion, de desprendimiento, de santa caridad, haciéndose acreedores á la honrosísima distincion con que la sociedad los señala á la estimacion y al aprecio públicos.

Y el eco de esos concursos no pudo dejar de connover profundamente el corazon magnánimo y sensible de nuestra amada Soberana, de esa Señora augusta y generosa, á quien jamás se implora en vano cuando de aliviar se trata la desgracia, y que en su constante maternal solicitud, es la primera en anticiparse á procurar el bien de sus leales súbditos.

Y secundada S. M. (que Dios guarde) en tan elevados sentimientos por los de su muy digno y augusto Esposo, Valencia sintió ya los efectos de la Real liberalidad, en la distribucion de premios para galardonar las acciones virtuosas; y Málaga, que ha participado de igual beneficio, vá á gozar en breve de tan interesante y sublime espectáculo. Veinte mil reales, se ha dignado conceder á esta provincia con aquel objeto altamente filantrópico y humanitario la Régia munificencia; y esta cantidad deberá ser distribuida en cuatro premios que sirvan de justa y merecida recompensa á las acciones nobles y virtuosas, que despues se expresarán. A un rasgo tan característico de la innata piedad de SS. MM. no podian permanecer indiferentes é inactivas las ilustradas corporaciones provincial y municipal de esta capital, habiéndose en consecuencia apresurado á votar, la primera la cantidad de 15.000 rs. y la de 10.000 la segunda con el propio laudable objeto. Estas dos sumas se distribuirán en otros dos premios de 5.000 reales cada uno, y en tres de á 3.000 é igual número de 2.000, haciendo de este modo extensivo á mayor número de personas el beneficio de tan civilizador y fecundo pensamiento. Para la adjudicacion de estos premios, con arreglo á los benéficos deseos de SS. MM. (Q. D. G.) he tenido á bien nombrar bajo mi presidencia un Jurado calificador compuesto de los Srs. D. Vicente Pontes, Presbítero; D. Jorge Looring, D. Juan Nepomuceno Enriquez, D. Gaspar Diaz Zafra, D. Ricardo Orue, D. Francisco P. de Sola, D. Manuel Rodriguez de Berlanga y D. Ramon Franquelo, que ejerce las funciones de Vocal secretario, cuyos nombres ofrecen una garantia segura de que sus decisiones irán adornadas de la severa imparcialidad y estricta justicia que requieren actos de esta naturaleza, y el carácter augusto y respetable de la persona en cuyo nombre van á ser adjudicados los premios. Empero como la verdadera virtud es modesta y se ejerce sin ostentacion

y sin aspiraciones directas á una recompensa terrenal, posible es que permanezcan ocultas en su misterioso retiro acciones meritorias, dignas de alcanzar la distincion acordada; y conveniente será, por lo tanto, que vayamos á buscarlas á sus humildes y honrados albergues para presentarlas al público como objetos merecedores de la veneracion y respeto universales, y como ejemplos brillantes que sirvan de noble estímulo para su imitacion. Deber es, pues, de todos los Sres. Alcaldes y dependientes de mi Autoridad, de los Sres. Curas parrocos, y de todos los dignos eclesiásticos y personas honradas y caritativas de esta provincia, el procurar inquirir la existencia de esos seres apreciables que por un exceso de modestia rehusar puedan tal vez el presentarse espontáneamente á solicitar el premio revelando sus nombres al Jurado, para que, examinadas escrupulosamente sus circunstancias, pueda hacer de ellas la calificacion que merezcan Al cumplimiento de este deber que la religion y la caridad nos imponen se prestarán complacidos. no lo dudo, las personas á quienes me he referido, y todas gozarán la dulce satisfaccion de haber contribuido á la más exacta realizacion de los benéficos deseos de nuestra amada Soberana, y á la ejecucion de un pensamiento que tanto debe influir en el bienestar de la humanidad. A este fin el Jurado, despues de un detenido exámen respecto de las circunstancias que dan opcion á los premios y á la forma en que han de justificarse, ha formulado el siguiente

Programa.

Artículo 1.º Para recompensar las acciones virtuosas y rasgos de abnegacion y desinterés de las clases de jornaleros y artesanos de esta capital y su provincia se adjudicarán en el dia que se anunciará oportunamente doce premios: seis de á 5 000 rs. cada uno, tres de á 3.000 y otros tres de á 2.000 rs. Los cuatro primeros en nombre de S. MM. y los restantes en el de la Exma. Diputacion de la provincia y Excmo. Ayuntamiento de la capital.

2.º El primer premio será adjudicado al jornalero ó artesano que con solo su jornal, que no deberá pasar de 10 rs. diarios en la capital y 6 en cualquier otro punto de la provincia, haya mantenido durante mayor número de años á sus ascendientes ó colaterales impedidos para el trabajo; atendiéndose para la preferencia entre varios aspirantes á la cuantía relativa de las privaciones que para ello hayan debido imponerse.

3.º El segundo se concederá al que viviendo de su trabajo personal, que no le produzca más de 10 rs. vn. diarios en la capital y 6 en la provincia, y sin desatender sus obligaciones naturales, haya recogido y educado como á hijo suyo algun huérfano ó huérfana desprovisto de todo otro apoyo, que en el acto de recogerlo tuviese á lo más la edad de cinco años; siendo preferido en igualdad de otras circunstancias el que tuviese á su cargo una familia propia numerosa.

4.º Tendrán opcion al tercer premio los que hayan expuesto á un peligro inminente su existencia por salvar la de alguno de sus semejantes

con las circunstancias de peligro efectivo y conocido préviamente, y espontaneidad en la accion.

5.º El cuarto premio será adjudicado al padre de familia que haya tenido que hacer mayores sacrificios imponiéndose mayores privaciones, para dar á sus hijos una educacion religiosa y civil mas esmerada, dejando de aprovecharse á este fin de los recursos que estos le hubieran podido proporcionar, atendiendo más al bien de sus hijos que á la utilidad propia.

6.º Se concederá el quinto premio al sirviente ó sirvienta de una casa particular que, con actos notables de fidelidad, haya prestado servicios especiales á sus amos y permanecido constantemente á sus órdenes mas de 10 años.

7.º El sexto premio se destina para el jornalero ó artesano que, por su constante laboriosidad, por su irrepreensible conducta, por el buen uso que haya hecho de sus jornales, bien para actos marcados de fidelidad y honradez, ó ya por haber prestado en circunstancias graves y azarosas servicios especiales y desinteresados á determinadas personas, resulte notable y digno de particular consideracion.

8.º Los seis premios restantes se adjudicarán á los que hallándose comprendidos en los artículos anteriores sean calificados en segundo lugar por el Jurado.

9.º Para aspirar á estos premios es circunstancia indispensable y común de todos ellos:

1.ª Que el interesado no posea otros medios de subsistencia que el producto de su trabajo personal en la clase de meros operarios.

2.ª Que esté avecindado en esta provincia, ejerciendo en ella su respectiva profesion, arte ú oficio con un año de antelacion á la fecha de este programa.

3.ª Que los hechos ó acciones virtuosas que deban ser premiadas se hayan ejecutado en la misma provincia.

4.ª Que los aspirantes acrediten una conducta religiosa y moral irrepreensible.

10.º Los aspirantes extenderán sus solicitudes por triplicado en papel de pobres y dirigidas á mi Autoridad, expresando en ellas con toda especificacion las circunstancias en virtud de las cuales se consideran acreedores á algunos de los premios, entregándolas ántes del dia 4.º de Marzo próximo en la Secretaria de este Gobierno de provincia. En dichas solicitudes expresarán además las señas de su habitacion y parroquia de que sean felices, harán mención de las personas que tengan conocimiento y puedan informar acerca de los hechos alegados, con designacion de sus domicilios, y acompañarán á las mismas todos los documentos que puedan servir de comprobantes para ilustrar al Jurado. Se admitirán tambien las instancias de terceras personas que gestionen en favor de los aspirantes, y las simples notas que revelen algun hecho meritorio y digno de premio.

11.º El Jurado en vista de las solicitudes practicará las gestiones que estimare oportunas para cerciorarse de la exactitud y verdad de los hechos y clasificará y calificará aquellas, adoptando cuantas medidas le sugiera su celo para asegurar la justicia y el

acierto en la designacion de los sujetos que hayan de ser premiados.

12.º Cuando no haya otro medio de resolver, por hallarse dos ó mas aspirantes en identidad de circunstancias á juicio del Jurado, se dividirá entre todos los que se encuentren en ese caso el importe del premio que haya de adjudicarse. En el caso de no presentarse aspirante alguno á los premios establecidos la cantidad de su importe se distribuirá á juicio del Jurado en objetos análogos al de este programa.

13.º Designados por el Jurado los individuos que deban ser premiados, se publicarán en los periódicos de la capital sus nombres, pueblos de su residencia, ocupacion, arte ó profesion que ejerzan, y las circunstancias en virtud de las cuales se les ha concedido el premio correspondiente con arreglo á este programa.

14.º La adjudicacion de los premios se hará pública y solemnemente en el dia y local que se anunciará oportunamente, leyéndose por el Secretario del Jurado una Memoria de las actas de este, remitiéndose el expediente á este Gobierno de provincia para el debido conocimiento de Ss. MM. y demás efectos consiguientes.

Málaga 24 de Enero de 1860.—El Gobernador de la provincia, Presidente, Antonio Guerola.—P. A. del J. G., Ramon Franquelo, Vocal Secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

En vista de una comunicacion de V. S. proponiendo que el Gobierno de S. M. auxilie con alguna suma la Exposicion agricola industrial que esa Sociedad Económica de Amigos del Pais proyecta celebrar en el presente año, protegida con recursos de la Diputacion provincial; y tomando en consideracion las razones expuestas por V. S. respecto á las ventajas que puede producir el estímulo y recompensa entre los labradores, ganaderos é industriales de esa provincia, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se destinen á este objeto 8.000 rs. vn. que serán librados á V. S. cuando oportunamente los reclame, con cargo al cap. 8.º art. 1.º del pre-upuesto vigente, para los premios que se ofrezcan y otorgen á los expositores ó colaboradores de las clases de cultivo y ganaderia, sin perjuicio de que si en la Exposicion proyectada se presentasen á juicio del Jurado y prévio reconocimiento facultativo, caballos de buenas condiciones para la reproduccion, se propongan, de acuerdo con los dueños, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, para que en su vista, y considerando las necesidades del ramo de cria caballar, se resuelva lo que se estime procedente en beneficio del mismo y de los criadores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, satisfaccion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1860.—Corvera.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Circular.

Dependiendo de este Ministerio los ramos que generalmente son objeto de las Exposiciones públicas, cuyos actos son un medio eficaz de conocer el estado y progresivo adelanto del cultivo, la ganaderia, la industria y las artes, á la vez que una ocasion de estimular y recompensar la laboriosidad y la inteligencia; y con el fin de que el Gobierno tenga el debido conocimiento de los concursos que de esta clase se proyecten, ya para evitar que la excesiva repeticion les haga degenerar de su importancia con menoscabo de los intereses públicos ó de corporaciones y molestias de los que hayan de tomar parte en ellos ya tambien para que no se causen perjuicios con la celebracion simultánea de Exposiciones públicas en provincias limítrofes, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que no se anuncie oficialmente la celebracion de dichos concursos, sin prévia aprobacion de sus programas ó bases principales y la correspondiente autorizacion de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1860.—Corvera.

Sr. Gobernador de la provincia de..

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Oviedo al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don Isidro Pinilla, en concepto de Director y Administrador de la empresa de la explotacion de los montes de Muniellos por el crédito Moviliario Barcelonés, para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, pueda proceder á la continuacion de la limpia del rio Narcea en el trozo comprendido entre el arroyo Muniellos y Cangas de Tineo, con el objeto de conducir á flote las maderas de dichos montes; debiendo sujetarse en el uso de esta autorizacion á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se harán con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia

2.ª Las excavaciones que se hagan en el cauce del rio con el fin de obtener mayor profundidad se ejecutarán en el medio de dicho cauce, y tendrán la forma y dimensiones que marcan los perfiles trasversales del proyecto.

3.ª Los productos que resulten de las excavaciones ó de las limpias se depositarán en los sitios donde no puedan alterar el régimen del rio, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª Los portillos que existan en la actualidad en las presas construidas para tomar aguas con destino á riegos, molinos y otros artefactos no po-

drán alterarse sin consentimiento de los dueños de los mismos.

5.º El concesionario queda obligado á reparar ó indemnizar todos los daños y perjuicios de cualquier clase que pueda ocasionar el paso de las maderas y almadías.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1860. —Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 21 de Abril de 1860. —Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 494.

Circular número 216.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Noticiosa la Diputación de esta provincia, de que varios Ayuntamientos y personas particulares habían elevado reclamaciones á la Junta de ventas de bienes nacionales, y al Gobierno de S. M., porque en la tasación y venta de las dehesas de propios se comprendían las tierras y edificios de propiedad particular, que radicaban en las mismas dehesas; creyó que debía enterarse de la marcha que se seguía en este basto negociado; y ha tenido lugar de convencerse, de que era efectivamente exacto el hecho que motivaba las reclamaciones. El método adoptado no está, á juicio de la Diputación, conforme con la letra y espíritu de las leyes de desamortización, ni podía caber en la mente del Gobierno de S. M. Prescindiendo de que en aquellas leyes se habla tan solo de los bienes de las municipalidades, dejando ilesos los derechos de los particulares; la Real orden de 9 de Agosto de 1855 declaró de un modo explícito y terminante, que el Estado se había constituido en legítimo sucesor de los derechos y obligaciones de los municipios, y que las fincas que se enagenaren debían pasar á los compradores, con las servidumbres que sobre sí tubieren. Por otra parte, no era de creer, que acordada por las leyes la desamortización de los bienes de las corporaciones municipales, con objeto de reducir las á la clase de propiedad particular; el Gobierno de S. M. al llevar á ejecución dichas leyes, tratase de desamortizar lo que ya estaba desamortizado; y privase de lo suyo á un particular, para venderlo á otro particular. Pero si bien esta doctrina se halla en el espíritu y en la letra de las leyes, y en la conciencia del Gobierno de S. M. y sus delega-

dos; hallándose mezclados y confundidos los derechos de las municipalidades y de los particulares; no dejaba de ofrecer dificultad, el deslinde de los respectivos derechos, sin hacer un previo estudio de cada caso.

Deseosa la Diputación, de que la desamortización se realice sin entorpecimientos, y sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos, ha hecho presentes á la Junta de ventas de bienes nacionales de esta provincia los inconvenientes del sistema adoptado; y la Junta animada de los mismos sentimientos de rectitud, no ha reparado en acoger las indicaciones que se le han hecho. En este supuesto, la Diputación no puede, menos de escitar á todos los que se presuman con derechos sobre los bienes de propios, por razón de las tierras y edificios enclavados en las dehesas, ó por cualquier otro concepto, á que acudan á dicha Junta de ventas con sus reclamaciones documentadas, en la forma y término que abajo se espresarán: teniendo entendido, que los que ahora así no lo hagan; mas adelante podrán tropezar con obstáculos, que dificulten la preservación de sus derechos. Y para que los interesados puedan formular sus reclamaciones con pleno conocimiento, la Diputación cree del caso hacerles las prevenciones siguientes.

1.º Los poseedores de tierras ó edificios enclavados dentro de las dehesas de propios, deberán acudir á la Junta de ventas de bienes nacionales de la provincia, pidiendo, que sus tierras y edificios, no se comprendan en la tasación y venta de dichas dehesas.

2.º Las solicitudes deberán ir acompañadas de una certificación que acredite, que las tierras y edificios del interesado se hallan comprendidas en el catastro ó padrón de riqueza, que actualmente rige, para el reparto de la contribución de inmuebles.

3.º En la misma certificación, ó en otra separada, deberá hacerse constar con referencia á los catastros antiguos, que los reclamantes, ó sus causantes derecho, llevaban encatastradas dichas fincas: no perdiendo de vista, que la mayor antigüedad de los catastros de donde se estraigan las certificaciones, será una circunstancia mas ventajosa para obtener la exención.

4.º Todas las referidas certificaciones deberán librarse por los Secretarios de Ayuntamiento, con el visto bueno de los Alcaldes.

5.º Además de los documentos arriba espresados, los reclamantes podrán acompañar á sus solicitudes, otros que siendo de antigua proce-

dencia, puedan contribuir á poner en claro sus derechos.

6.º En los pueblos en que no existan catastros antiguos, los interesados podrán suplir este dato con informaciones suministradas ante el Alcalde y Secretario, de Ayuntamiento, con citación del Regidor Síndico, en que por lo menos tres testigos ancianos declaren bajo juramento, que siempre han visto que el interesado ó sus causantes derecho han poseído las tierras ó edificios cuya esención reclamen.

7.º Las reclamaciones deberán presentarse por los interesados al Alcalde, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte esta instrucción.

8.º Los Alcaldes reunirán todas las reclamaciones que se les presenten y formarán un solo expediente, el cual remitirán á la Junta de ventas de bienes nacionales de la provincia por conducto del Sr. Gobernador, dentro de los ocho días posteriores al mes concedido á los interesados.

9.º Al remitir los Alcaldes los expedientes á la Junta de ventas, acompañarán una certificación del Secretario con el visto bueno del mismo Alcalde, en que se exprese, si el pasto de las tierras cultivadas, levantados los frutos, se comprendía ó no, en los arriendos de la dehesa en beneficio de los propios: en los pueblos en que no hubiere catastros antiguos, el Alcalde acompañará otra certificación en que así se espese, con las mismas formalidades que la anterior: y en todos los expedientes acompañará tambien el Alcalde otra certificación, con las mismas formalidades, en que se exprese en resumen, la cantidad de tierras de pertenencia particular que comprendan las reclamaciones del expediente, con arreglo á las medidas que expresen los documentos del mismo, y los edificios que sean objeto de las reclamaciones.

10.º En los pueblos en que haya dos ó mas dehesas de propios; los interesados presentarán por separado la solicitud de las tierras ó edificios que posean en cada una, con los documentos relativos á ellos; y los Alcaldes con las reclamaciones documentadas formarán un expediente para cada dehesa, con las formalidades arriba expresadas.

11.º Las certificaciones é informaciones deberán estenderse en papel de sello 4.º, y los Alcaldes y Secretarios no devengarán derechos ni emolumentos de ninguna clase, por las diligencias que practiquen en estos expedientes.

12.º Para que esta instrucción llegue á noticia de todos los inte-

resados; el Boletín oficial en que se inserte se pondrá de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, durante el mes que se concede para la instrucción de los expedientes, para que los interesados puedan consultarla siempre que les convenga, anunciándose esto por bando, el día en que se reciba el boletín ó á mas tardar al día siguiente.

La Diputación se promete, que los Alcaldes y Secretarios de los pueblos comprenderán la importancia y perentoriedad de las diligencias que se les encargan en esta instrucción, para no demorar y entorpecer su despacho, debiendo tener entendido, que si dieran lugar á quejas por parte de los interesados, la Diputación impetrará de la Autoridad del Sr. Gobernador los medios de exigirles la responsabilidad por las faltas que cometiesen. Zaragoza de Abril de 1860.—El Presidente, Fernando de los Rios y Acuña.—El Vocal Secretario, Miguel Sinues.

Núm. 495.

Circular número 217.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS

PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Marzo último, esta Dirección general ha señalado el día 18 de Mayo próximo, á las 12 de la mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Liedena á Jaca por Tiermas, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto asciende á 157.648,35 reales vn.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7,800 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tubieren al de su cotización en la bolsa el día anterior al fijarlo para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber reali-

zado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100.

Madrid 11 de Abril de 1860.
—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Liendena á Jaca por Tiermas, provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, pudiendo enterarse desde esta fecha en la Seccion de Fomento de este Gobierno los que deseen tomar parte en la licitacion, de los planos, perfiles, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas. Zaragoza 18 de Abril de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 496.

Circular número 218.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de este Gobierno de provincia procurarán la captura de Juan Antonio Cayoit Rubio, natural que dijo ser de la Habana, cuyas señas se espresan á continuacion, y en el caso de que fuere habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Juz de 4.ª instancia de Reinos que lo reclama Zaragoza 18 de Abril de 1860.
—Fernando de los rios.

Señas del reclamado Cayoit Rubio.

Estatura como de cinco pies, pelo y cejas rubio, barba rubia, ojos castaño claros, color claro bueno.

Núm. 497.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Contribuciones.—Recaudadores.

Habiendo llenado los requisitos exigidos por la ley para la recaudacion de contribuciones, los señores que á continuacion se espresan, y cuyas proposiciones fueron aprobadas por Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1859 y 24 de Enero actual, quedan autorizados por esta Administracion para efectuar la cobranza, desde el 2.º trimestre de este año en los distritos municipales siguientes:

D. Francisco Melendo en los de Alhama, Carenas, Castejon de las Armas, Contamina, Godojos Ildes y Nuébalos con los de 2 rs. 90 cénts. en territorial y 3 rs. 80 cénts. en industrial.

D. Francisco Melendo y D. Luis Herrero en los de Ateca, Alconchel, Aniñon, Campillo, Cimballa, Cabo la fuente, Monterde Monreal de Ariza, Maluenda, Morata de Giloca, Paracuellos de Giloca, Torralba de Ribota, Torrehermosa, Velilla de Giloca y Villalengua, con los de 3 rs. por 100 en territorial, y de 3 rs. 89 cénts. por 100 en industrial.

D. José y D. Apolonio Remon en los de Borja, Ainzon, Bulbúente, Añon, Tórtoles, Vierlas, Tarazona, Cunchillos, Grisel, Litago, Lituénigo, Los Fayos, Trasmoz, El Busto, Alcalá de Moncayo, Malon, Novallas, San Martin de Moncayo Santa Cruz de Moncayo, Torrellas y Vera con los mismos premios que el anterior.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que procedan desde luego, los recaudadores á reclamar de los respectivos Ayuntamientos las correspondientes listas cobratorias y recibos de talon, y estos á hacer la entrega de dichos documentos, y prestar á los referidos Señores los auxilios competentes al buen desempeño de sus funciones, teniendo muy presente para ello las prevenciones hechas por esta Administracion en circular de 30 de Enero último inserta en el Boletín de del 31. Zaragoza 21 de Abril de 1860.—El Administrador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 498.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de 1.ª instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito llamo y emplazo por tercer edicto y pregon, á Mariano Ripol, natural y vecino de Villalengua, para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado á responder y defen-

derse de los cargos que le resultan en causa sobre hurto de varias ropas, efectos y dinero; que se le administrara justicia, ó en otro caso se sentenciará en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 16 de Abril de 1860.—Francisco de Ripa. Por mandado de S. S.ª, Liborio Lorbés.

Núm. 499.

Hago saber; Que en el mismo y por testimonio del infrascrito Escribano, penden autos de menor cuantía instados por D. José Casas de esta vecindad, contra el menor Manuel Blasco su convecino, como heredero de D. Lorenzo Mariel, en los cuales he acordado proceder á la venta en subasta pública de los bienes siguientes:

La tercera parte de un olivar de medio cahiz de tierra poco mas ó menos, sito en la Almotilla, término de esta ciudad, confrontante con herederos de D. Antonio Baldemañas, con el de D. Lorenzo Barrio y con brazal de herederos, tasado dicho olivar en 4500 rs.

La tercera parte de otro olivar de cabida de medio cahiz de tierra poco mas ó menos, sito en la partida de la Adula del Huerva, término de esta ciudad, llamado de Miraflores, confrontante con otros de los herederos de D. Francisco Hospital, con camino de herederos y cerrado de Martin Peñaloza, tasado dicho olivar en 7500 rs.

Y la tercera parte de un campo de tierra blanca, todo él de 5 arrobos de tierra poco mas ó menos sito en la partida llamada de las Fuentes, tambien término de esta Ciudad, confrontante con acequia y senda de herederos, y campo de la viuda de Diego Vicente, tasado dicho campo en 6500 rs.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número 5 de la calle baja de S. Pedro en esta Ciudad, el viernes 11 del próximo viniente mes de Mayo á las diez de la mañana. Y se inserta el presente, para que todas aquellas personas que quieran interesarse en su compra puedan hacerlo en el espresado dia y hora.

Dado en Zaragoza á 17 de Abril de 1860.—Francisco de Ripa. Por mandado de S. S.—Liborio Lorbés.

Núm. 500.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden Americana, de Isabel la Católica, y Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se llama cita y

emplaza á D. Antonio Pernia, D. Antonio Rivera y D. José Bernardo Morante, oficiales primero, segundo y tercero que fueron en 1858 de la Administracion subalterna de rentas estancadas de esta Provincia, para que en el término de 9 dias se presenten en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que en el mismo pende contra D. Joaquin Porroel y otros sobre sustraccion fraudulenta de 1180 quintales de sal de los almacenes de la fábrica de Remolinos.—Dado en Zaragoza á 19 de Abril de 1860.—Francisco de Ripa.—Por su mandado Francisco Higuera.

Núm. 501.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último pregon, á Manuel de Gracia, Antonio Anglada y Nicolás Anglada vecinos de Cuarte, para que en el término de 9 dias contados desde la fecha, se presenten á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se les sigue por este Juzgado sobre hurto, pues se les oirá y guardará justicia en cuanto la tuvieren, y en otro caso se sustanciará en los estrados del Tribunal en su rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 18 de Abril de 1860.—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S.ª Agustin Jordana.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional de Alhama arrendará en pública subasta en los dias 23, 26 y 29 del actual, las yerbas de la Dehesa de la carnicería pertenecientes á los propios; quien desee interesarse en la subasta, acuda dichos dichos á las dos horas de sus tardes á las casas consistoriales de dicho pueblo, donde estarán de manifiesto las condiciones.

El Ayuntamiento de este pueblo de Ateca, se halla autorizado competentemente por el Gobierno de S. M. para repartir el 10 por 100 sobre la contribucion de inmueble del presente año, con destino á cubrir el déficit de su presupuesto: En su consecuencia el reparto adicional estará de manifiesto desde el 20 del mes actual hasta el 27 del mismo en la Secretaría del Ayuntamiento.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa,

Calle de S. Blas núm. 99.